

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0036
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS.JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO (E)
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias

motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación*

legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-00120 de 23 de febrero de 2023, que rige a partir del 27 de febrero de 2023, se designó al Ab. Manuel de Jesús Jacho Chávez, Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige desde el 16 de febrero de 2023, se nombró a la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, interpone un Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 13 del expediente administrativo, consta que el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022, presenta un Recurso de

Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022.

2.2. A fojas 14 a 20 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0350 de 09 de diciembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1387-OF de 09 de diciembre de 2022, admite el recurso a trámite apertura el período de prueba por el término de 30 días; y, se evacúa la prueba anunciada por el administrado.

2.3. A fojas 21 a 25 del expediente administrativo, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL con memorando ARCOTEL-DEDA-2022-4116-M de fecha 12 de diciembre de 2022, emite copia certificada del ingreso por parte del recurrente No. ARCOTEL-DEDA-2022-016550-E de fecha 13 de octubre de 2022.

2.4. A fojas 26 a 28 del expediente administrativo, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0533-M de fecha 20 de diciembre de 2022, da respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0350 de 09 de diciembre de 2022, e indica la causa por la cual el correo no ingresó a la institución

2.5. A foja 29 del expediente administrativo, la Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0105-M de fecha 14 de enero de 2023, emite un informe detallado de los correos recibidos desde la dirección electrónica correo guabovision2018@gmail.com.

2.6. A fojas 30 a 36 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0017 de 30 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0061-OF de 31 de enero de 2023, corre traslado la documentación, para que el administrado se pronuncie.

2.7. A fojas 37 a 38 del expediente administrativo la Dirección Financiera de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0254-M de fecha 01 de febrero de 2023, solicita a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones un informe del cálculo realizado para la emisión de la factura No. 001-002-000280256 de 8 de agosto 2022.

2.8. A fojas 39 a 41 del expediente administrativo, la Dirección Financiera de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0266-M de fecha 02 de febrero de 2023, remite copias certificada de la factura No. 001-002-0280256.

2.9. A fojas 42 a 44 del expediente administrativo la Dirección Financiera de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0264-M de fecha 02 de febrero de 2023, adjunta el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022.

2.10. A foja 45 del expediente administrativo, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2023-0170-M de fecha 09 de febrero de 2023, remite a la Dirección Financiera los parámetros para la determinación de la tarifa mensual del sistema de audio y video por suscripción "GUABOVISION".

2.11. A fojas 46 a 51 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0034 de 15 de febrero de

2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0123-OF de 15 de febrero de 2023, corre traslado la documentación; y, amplía el plazo para resolver por un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.12. A fojas 52 a 53 del expediente administrativo, el recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002643-E de fecha 23 de febrero de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0034 de 15 de febrero de 2023, y se pronuncie respecto a la prueba.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0350 de 09 de diciembre de 2022, dio inicio al Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF DE 24 DE OCTUBRE DE 2022, DONDE SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

“(...) CONCLUSIÓN.-

En relación con la solicitud realizada por el permisionario: SANCHEZ PAREDES WALTER HORACIO, de acuerdo a los antecedentes expuestos y la validación exhaustiva correspondiente en la cuenta de correo electrónico, se ha podido establecer, que el permisionario inobservó lo que estipula la resolución precitada al no remitir a la ARCOTEL copia del formulario de declaración del ICE de junio de 2022; dentro del plazo previsto en la citada normativa como lo ratifica el Memorando de la Dirección de Tecnología de la Información N° ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M de 19 de octubre de 2022, en la parte pertinente señala : “(...) Al respecto, sírvase encontrar adjunta una captura del verificable donde se detalla la causa por la cual el correo al que hace mención no ingreso a la institución (1/4)” ; razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520-CONARTEL-09, la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual, en base a lo determinado en la Resolución 886-CONARTEL-99, normativa que en su caso se aplicó toda vez que no remite el formulario 105 en el tiempo establecido, cabe señalar que no es una sanción, es la tarifa mensual presuntiva por el servicio.

De lo anterior expuesto, lamentablemente no es posible atender su petición, pues esta Dirección se sujeta a normativa establecida. Aprovecho la oportunidad para recordarle la oportuna y debida atención de sus obligaciones económicas, lo cual evitará recargos de Ley, molestias y gastos adicionales como es el cobro a través de la vía coactiva, así como de la obligación que tiene notificar cualquier cambio existente, remitir el formulario 105 ICE hasta el 05 de cada mes; solicitar el acuse recibo, cancelar en cualquier sucursal del Banco del Pacífico y/o BanEcuador (ex Banco de Fomento); con el código del permisionario sin llenar ninguna papeleta.

En cuanto a los argumentos de derecho el recurrente, en el escrito ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de fecha 09 de noviembre de 2022, señala:

**“VI.
LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN
EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.**

A) VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA y CONFIANZA LEGITIMA.-

(...)

La confianza legítima es un principio que se deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adoptaría la Administración (ARCOTEL) desconociendo antecedentes constitucionales y legales: la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que en atención al postulado de la buena fe no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. "

Lo cual no ha sido observado por la Administración, pues no ha existido certeza por parte del administrado sobre los actos propios y ajenos toda vez que la Dirección Financiera de ARCOTEL desconoce el envío de la declaración del ICE del mes JUNIO DE 2022 al correo dispuesto por dicha Dirección y pese a que se ha demostrado fehacientemente que SI se envió dicha información sin mayor análisis se ratifica la negativa de revisión, lo cual rompe la expectativa razonable respecto a las consecuencias de los actos propios y ajenos con relación a la aplicación del derecho: en el presente caso no hubo aplicación del derecho, pues con un oficio sin mayor análisis, sin respuesta a las pruebas presentadas, sin motivación ni procedimiento, vulnerando la seguridad jurídica de los administrados, quienes esperan y tienen la certeza de que la administración justifique motivadamente sus decisiones, se ratifica la imposición de una "tarifa presuntiva"

*Sin considerar además que la Dirección de Tecnologías de ARCOTEL, mediante memorando ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M de 19 de octubre de 2022, manifiesta que: **"... me permito informar, se realizó la búsqueda en el sistema ANTISPAM donde se tiene un (1) registro dentro del periodo solicitado con las siguientes características:***

CORREO

Fecha/Hora: 2022-07-20 16:19:36

Tamaño aproximado: 46 KB

De/Desde: guabovision2018@gmail.com

Para: srecaudaciones@arcotel.gob.ec"

Es decir, el referido correo electrónico SI fue enviado a la dirección establecida por ARCOTEL, sin embargo por causas ajenas a mi voluntad y de responsabilidad de ARCOTEL, no fue entregado a la Dirección correspondiente.”

(...)

B) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.-

(...)

“En este sentido, se colige que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación tiene como objeto que el Estado garantice a la ciudadanía que las decisiones provenientes del poder público que involucren derechos y obligaciones de las personas desarrollen argumentos que permitan a la población conocer las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión, evitando de esta manera una actuación arbitraria tal como ha sucedido en este caso pues mediante oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF, sin un análisis a las pruebas que se adjuntaron se indica que no es viable atender m petición por no haber ENTREGADO DENTRO DEL TIEMPO PREVISTO la información, cuando mi representada SI entregó la mismas dentro del tiempo y medios previstos.

(...)

VIII. PETICIÓN.

“Por las consideraciones expuestas. Solicito, se deje sin efecto el oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, por medio del cual se ratifica la imposición de la factura 000280256 de 08 de agosto de 2022 por un valor de \$3.240, por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítimo, vulneran el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y confianza legítima, a los principios de eficacia, eficiencia.(...)”

El recurrente con escrito ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2023-002643-E de fecha 23 de febrero de 2023, señala:

(...)

“Pues el mismo evidencia que SI se tiene registro del envió de la información por parte de mi representada dentro de los tiempos previstos y a los medios dispuestos por ARCOTEL, se evidencia la fecha, hora y destinatario, lo cual evidencia que SI se dio cumplimiento a lo solicitado por ARCOTEL y que jamás inobservé el contenido de la resolución 5520-CONARTEL-09, la cual de forma clara dispone que la tarifa presuntiva se aplica a los prestadores que con POSTERIORIDAD HAN DE DEJADO DE PRESENTAR LA DECLARACION DEL ICE, toda vez que el referido memorando ratifica que SI existe el registro de envío de información a ARCOTEL (...)”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 detalla: “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”, y de acuerdo a lo que establece en su número 6: “*Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*”.

El artículo 140 de la norma ibídem, dispone: “*Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado*”;

Así también, dentro del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 59 indica:

“**Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 9. *Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas.*”

El Acuerdo Ministerial No.025-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 el Gobierno Central, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI- (versión 2.0), el cual **es de implementación obligatoria en las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva** indica: (...) *El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información gestionará y coordinará la implementación de políticas, planes, programas y proyectos*

de gobierno electrónico en las instituciones de la administración pública a través de las coordinaciones generales de gestión estratégica y las direcciones de tecnologías de la información, dependientes de estas o de quien haga sus veces”.

Mediante Acuerdo Ministerial No.011-2018 del 08 de agosto de 2018, se expide el Plan Nacional De Gobierno Electrónico 2018-2021; en el capítulo 1, Fundamentos Generales, literal 5, Diagnóstico; se enfatiza que: “*Dentro de las iniciativas relevantes que ha implementado el gobierno entorno a la ciberseguridad se encuentra **la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI)**...” (Lo subrayado y negritas me pertenece).*

Conforme con lo indicado en el escrito presentado por el recurrente signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 noviembre de 2022 en el cual indica que, la confianza legítima es un principio que se deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, y que el mismo se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

“(…) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Lo señalado se sustenta, además, de forma irrestricta en el principio “*in dubio pro actione*”, el cual tiene su raíz en la máxima general del procedimiento administrativo que es por esencia el informalismo – ya que siempre se concibe a favor del administrado - (Cassagne, 2008, pág. 673); el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo: “*Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*”; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: “*Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.*”.

Bajo el principio indicado, es importante señalar que la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación con memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M de fecha 19 de octubre de 2022, en su parte final señala:

“Al respecto, sírvase de encontrar adjunta una captura del verificable donde se detalla la causa por la cual el correo al que se hace mención no ingresó a la institución. La causa es de puntuación, esto hace referencia a que el bloqueo del correo electrónico de quien lo envió (De/Desde), no cumplió con los parámetros mínimos de seguridad”.

El memorando No. ARCOTEL-CPDT-2022-0405-M de fecha 19 de octubre de 2022, adjunta captura del verificable, donde se evidencia:



De acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0533-M de fecha 20 de diciembre de 2022 emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, ratifica que el correo electrónico enviado desde el buzón guabovision2018@gmail.com, no ha cumplido los parámetros mínimos de seguridad para que el mismo pueda ingresar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El referido oficio indica:

“En base a lo solicitado, se ratifica la respuesta emitida en el memorando ARCOTEL CPDT-2022-0405-M de 19 de octubre de 2022, en el cual se adjunta una captura del verificable donde se detalla la causa por la cual el correo **no ingresó a la institución.**”

Buzón de correo (DE/DESDE): guabovision2018@gmail.com

Buzón de correo (PARA): srecaudaciones@arcotel.gob.ec

Fecha Registro: 20-07-2022

Asunto: ICE - JUNIO- 2022

Estado: **Bloqueado, por no cumplir con los parámetros mínimos de seguridad.**” (Lo subrayado y en negrilla me pertenece).

Por lo que el recurrente el Sr. Walter Horacio Sánchez Paredes ha incumplido con la presentación de los formularios ICE del mes de Junio de 2022, ya que el correo electrónico **no ha ingresado a esta institución,** conforme los memorandos que anteceden, por no cumplir con los parámetros mínimos de seguridad.

Por otro lado, el Sr. Walter Horacio Sánchez Paredes, es su escrito de apelación señala, que, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y considera una actuación arbitraria el oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF, sin un análisis a las pruebas.

La Constitución de la República, en el artículo 76, determina:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** (...).”

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: “...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento....”.

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se “*fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33.- “*Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*” (Énfasis agregado)

Artículo. 99.- “*Requisitos de validez del acto administrativo. (...) 5. Motivación.*”

Artículo 100.- “*Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. ***El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.***
2. ***La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.***
3. ***La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.***

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

Artículo 105 “*Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

1. ***Sea contrario a la Constitución y a la ley.*** (...). (Énfasis agregado)
El acto administrativo nulo no es convalidarle. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).” (Énfasis agregado)

Artículo 106 *“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, se determina que el Señor Walter Horacio Sánchez Paredes, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24.

La Unidad de Gestión Documental y Archivo con memorando ARCOTEL-DEDA-2022-4116-M de fecha 12 de diciembre de 2022, remite copias certificadas del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-016550-E de fecha 13 de octubre de 2022, prueba anunciada por el recurrente donde adjunta la materialización del correo electrónico: guabovision2018@gmail.com, de fecha 20 de julio de 2022, con esta prueba quiere determinar que ingreso los formularios del ICE correspondiente al mes de junio, sin embargo de acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0533-M de fecha 20 de diciembre de 2022 emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, se bloqueó el correo, por no haber cumplido los parámetros mínimos de seguridad. Además el correo ingresado de fecha 20 de julio de 2022, no cumple con la resolución No.5250-CONARTEL, que dentro de los **cinco primeros** días laborables se emite las declaraciones a los consumos especiales ICE.

La Dirección de Impugnaciones, como prueba de oficio solicito a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, el cálculo realizado de la factura No.001-002-000280256 correspondiente al mes de agosto 2022, que asciende al valor de USD \$3.690,04, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-0254-M de fecha 01 de febrero de 2023 la Dirección Financiera de ARCOTEL señala:

*“Por lo expuesto, de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones, solicito de la manera más cordial se remita a la misma, un informe del cálculo realizado o a que parámetros técnicos pertenecen los valores reflejados de acuerdo a la Resolución 5520-CONARTEL-08 que aplica **en el caso en que los concesionarios no presentan el formulario del ICE y se emite un valor presuntivo de acuerdo a la mencionada resolución**, para los fines pertinentes se detalla la información que refleja el sistema Institucional de Facturación de Frecuencias, SIFAF, para la factura No.001-002-000280256 de 8 de agosto de 2022: (lo subrayado y en negritas me pertenece)*

No. Único	Código concesionario	Cod. Serv	Nombre Servicio	Valor Servicio	Reliq.	Observación
783968	726409	TC	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	405	0	BARBONES (SUCRE)
783968	726409	TC	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	405	0	LA IBERIA
783968	726409	TC	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	405	0	RIO BONITO
783968	726409	TC	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	405	0	TENDALES (CAB.EN PUERTO TENDALES)
783968	726409	TC	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	810	0	CAMILO PONCE ENRIQUEZ
783968	726409	TC	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	810	0	EL GUABO
				Valor Servicio	\$ 3.240,00	
				IVA	\$ 388,80	
				Total Factura	\$ 3.628,80	No incluye intereses

Fuente: SIFAF

41. Histórico de Facturas

HISTORICO DE FACTURAS

Código: **0726409** Selección de dos fechas: F.I. 31/01/2023 F.F. 31/01/2023 Toda la emisión Consultar Cerrar

Nombre/Razón Social: **SANCHEZ PAREDES WALTER HORACIO**

No. Único	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Factura	No. Factura	NI Trámite/Cód. Seg.
714907	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_RT	23/12/2020	175.71	0.00	21.09	0.00	196.80	001-002-000215499	0
718424	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_RT	23/03/2021	101.81	0.00	12.22	2.16	114.03	001-002-000218962	0
722076	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_RT	23/03/2021	106.16	0.00	12.74	1.60	118.90	001-002-000222194	0
725701	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_RT	23/03/2021	558.08	0.00	66.97	0.00	625.05	001-002-000225750	0
729893	12/04/2021	27/04/2021	Cancelado_RT	21/07/2021	195.33	0.00	23.44	5.28	218.77	001-002-000229785	0
732429	10/05/2021	25/05/2021	Cancelado_RT	21/07/2021	114.21	0.00	20.90	3.63	138.11	001-002-000232953	0
735501	08/06/2021	23/06/2021	Cancelado_RT	21/07/2021	130.84	0.00	22.90	2.57	153.74	001-002-000235429	0
739551	08/07/2021	23/07/2021	Cancelado_RT	21/07/2021	134.16	0.00	23.30	0.00	157.46	001-002-000238727	0
743120	10/08/2021	25/08/2021	Cancelado_RT	28/09/2021	188.33	0.00	22.50	2.53	210.93	001-002-000241955	0
746507	08/09/2021	23/09/2021	Cancelado_RT	28/09/2021	181.75	0.00	21.81	1.22	203.56	001-002-000245256	0
749826	11/10/2021	26/10/2021	Cancelado_RT	04/02/2022	178.06	0.00	21.37	5.58	199.45	001-002-000246429	0
753429	11/11/2021	26/11/2021	Cancelado_RT	04/02/2022	152.42	0.00	19.49	4.06	161.91	001-002-000251558	0
756179	08/12/2021	23/12/2021	Cancelado_RT	04/02/2022	196.18	0.00	23.54	3.67	219.72	001-002-000254979	0
760214	10/01/2022	25/01/2022	Cancelado_RT	04/02/2022	176.41	0.00	21.17	2.19	197.58	001-002-000258200	0
763992	08/02/2022	23/02/2022	Cancelado_RT	09/03/2022	83.39	0.00	10.01	1.03	93.40	001-002-000261541	0
767725	08/03/2022	24/03/2022	Cancelado_RT	15/03/2022	150.59	0.00	18.07	0.00	168.56	001-002-000264553	0
770650	08/04/2022	23/04/2022	Cancelado_RT	04/07/2022	89.42	0.00	10.51	2.12	99.03	001-002-000267910	0
774062	10/05/2022	25/05/2022	Cancelado_RT	04/07/2022	86.61	0.00	7.99	1.20	94.60	001-002-000270966	0
777353	08/06/2022	23/06/2022	Cancelado_RT	04/07/2022	118.31	0.00	14.20	1.41	132.51	001-002-000274174	0
780562	08/07/2022	23/07/2022	Cancelado_RT	13/07/2022	129.94	0.00	15.99	0.00	145.93	001-002-000277217	0
781517	11/07/2022	15/07/2022	Cancelado_SU	13/07/2022	12.89	0.00	0.00	0.00	12.89	000019290	15098
783968	08/08/2022	23/08/2022	Supel_RT	11/11/2022	3240.00	0.00	388.80	0.00	3628.80	001-002-000280256	0
787253	08/09/2022	23/09/2022	Cancelado_RT	18/10/2022	117.66	0.00	14.12	1.53	131.78	001-002-000283338	0
790504	11/10/2022	26/10/2022	Cancelado_RT	18/10/2022	91.69	0.00	9.93	0.00	91.72	001-002-000286344	0

De conformidad al memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2023-0170-M de fecha 09 de febrero de 2023 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios Y Redes de Telecomunicación señala:

“(...) la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, me permito remitir los parámetros técnicos del título habilitante con sus modificaciones del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “GUABO VISION” y los parámetros establecidos en la normativa, requeridos para la determinación de la tarifa mensual del citado sistema de audio y video por suscripción en aplicación de la Resolución 5520-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, que cita a la Resolución 886-CONARTEL-99 de 3 de junio de 1999 y su modificación efectuada con la Resolución 1063-CONARTEL-00 de 30 de marzo de 2000:

ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA AL SISTEMA DE AVS "GUABO VISION"				(A)	(B)	(C)	
Fuente: Permiso suscrito el 20 de abril de 2016 y Ampliaciones de Cobertura autorizadas con Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0300 de 02 de abril de 2018 y No. ARCOTEL-2019-0628 de 7 de agosto de 2019.							
PROVINCIA	CANTÓN	CABECERA CANTONAL/ PARROQUIA	CONFORME AL CLASIFICADOR GEOGRÁFICO ESTADÍSTICO DEL INEC LA COBERTURA CORRESPONDE A:	PARÁMETRO "MENSUALIDAD AUDIO+VIDEO" TOMADO DEL TÍTULO II DEL ART. 1 DE LA RESOLUCIÓN 886-CONARTEL-99.	Nro. DE CANALES AUTORIZADOS AL SISTEMA "GUABOVISION" (Notificados con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-003176-DE 2018-02-14).	CADA UNIDAD DE VALOR CONSTANTE TIENE UN VALOR DE \$ 5 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (Art. 1 de la Resolución 886-CONARTEL-99, reformado con el Art. 1 de la Resolución 1063-CONARTEL-00).	VALOR TARIFA MENSUAL POR CADA CABECERA CANTONAL O PARROQUIA (Letra b) del título II del Art. 1 de la Resolución 886-CONARTEL-99).
EL ORO	EL GUABO	EL GUABO	CABECERA CANTONAL	2	81	5	Corresponde al valor obtenido de la multiplicación de los parámetros A * B * C.
EL ORO	EL GUABO	BARBONES (SUCRE)	PARROQUIA RURAL	1	81	5	
EL ORO	EL GUABO	LA IBERIA	PARROQUIA RURAL	1	81	5	
EL ORO	EL GUABO	TENDALES	PARROQUIA RURAL	1	81	5	
EL ORO	EL GUABO	RIO BONITO	PARROQUIA RURAL	1	81	5	
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CABECERA CANTONAL	2	81	5	

Por su parte la Resolución 886-CONARTEL-99 de fecha 03 de junio de 1999, resuelve actualizar, aprobar y expedir los valores de tarifas por concesión y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión y televisión, de acuerdo al siguiente detalle:

"Art. 1.- Los valores que a continuación constan, han sido determinados en Unidades de Valor Constante

a) Por cada frecuencia principal

SERVICIO	CONCESIÓN		MENSUALIDAD		CIUDAD
	AUDIO	AUDIO + VIDEO	AUDIO	AUDIO + VIDEO	
II					
UHF, MMDS		800	2	8	Quito y Guayaquil
Cable físico		300	0.75	3	Capital de provincia
por suscripción		100	0.5	2	Cabecera cantonal
		50	0.25	1	Los demás

- La concesión es por el sistema total para servir a cada ciudad.
- Los valores mensuales multiplicados por el máximo número de frecuencias disponibles o canales ofertados a los clientes, inclusive los canales de estaciones nacionales, regionales o locales en cada ciudad servida, de acuerdo al informe presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- El incremento de canales de audio y/o audio + video debe ser notificado al CONARTEL y SUPTEL para registro y facturación en los sistemas de cable físico.

El valor final para la factura No. 001-002-000280256 de 08 de agosto de 2022 correspondiente al mes de Junio de 2022, considerando la normativa vigente es de USD \$3.628,80 (valores que no incluyen impuestos de Ley), esta factura no son consideradas multas ni sanciones para el recurrente.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0017 de 14 de marzo de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 detalla: “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”, y de acuerdo a lo que establece en su número 6: “*Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*”.
2. *El permisionario inobservó lo establecido de acuerdo a las resoluciones emitidas por este órgano de control e incurre en el incumplimiento de la obligación, al no remitir a la ARCOTEL copias de los formularios de declaración del ICE, razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520-CONARTEL-09, la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual, en base a lo determinado en la Resolución 886- CONARTEL-99.*

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (E) de ARCOTEL, **NEGAR** el recurso de apelación presentado por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante escrito ingresado en esta entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022, por parte del señor Walter Horacio Sánchez Paredes en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0017 de 14 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por parte del señor Walter Horacio Sánchez Paredes, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-018441-E de 09 de noviembre de 2022, en contra del oficio

No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Financiera.

Artículo 4.- RATIFICAR el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0862-OF de 24 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios del ICE del mes de Junio 2022, de conformidad con la normativa.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, en los correos electrónicos, guabovision2018@gmail.com e info@gsolutions.ec perteneciente al abogado patrocinador Abogado Pedro López B. y a la dirección física: Quito, 12 de octubre y Colón Edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 14 de marzo de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Priscila Janneth Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES SUBROGANTE